

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO
DE ABOGADO**

EXPEDIENTE LABORAL Nº 02285-2018-0-2501-JP-LA-02

AUTOR:

BACHILLER: KENNETH MAURICE MCKENZIE PANDO

ASESOR:

Mg. WALTER RICARDO ARAUJO TENORIO

CHIMBOTE – PERÚ

2019

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO
DE ABOGADO**

**EXPEDIENTE N° 02285-2018-0-2501-JP-LA-02
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES.**

Tabla 1

PALABRAS CLAVE

TEMA	Reintegro
ESPECIALIDAD	Laboral

Tabla 2

KEYWORDS

Theme	Refund
Specialty	Labor

Tabla 3

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho	Law
Protección de los derechos constitucionales y fundamentales	Protection of constitutional and fundamental rights

DEDICATORIA

El presente informe se lo dedico a mis padres, hermano, a mi fiel compañera y demás familiares, por haberme acompañado durante este propósito.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a las personas que me guiaron durante el ejercicio de mis prácticas pre profesionales. Quienes, con paciencia y vocación de enseñanza, siguen aportándome conocimientos en base a su experiencia.

ÍNDICE

Palabras Clave.....	I
Línea De Investigación.....	II
Dedicatoria	III
Agradecimiento	III
Resumen	1
Abstract	2
Descripción Del Problema	3
Marco Teórico.....	5
1. Derecho Laboral.....	5
2. Derecho Procesal Laboral	5
3. Derecho Al Trabajo	6
4. Remuneración	6
5. Beneficios Sociales	7
6. Gratificaciones	7
6.1. Gratificación Proporcional	8
6.2. Gratificación Trunca	8
7. Vacaciones	9
7.1. Vacaciones Truncas.....	10
8. Compensación Por Tiempo De Servicios.....	10
9. Asignaciones Jurisdiccionales Excepcionales	11
9.1. Decreto De Urgencia N° 017-2006	11
9.2. Decreto Supremo N° 002-2016-Ef	11
9.3. Ley N° 29142	12
9.4. Decreto Supremo N° 016-2004-Ef	12
10. Carácter Remunerativo	12
Análisis Del Problema.....	13
Conclusiones.....	22
Recomendaciones.....	24
Bibliografía	26

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional para la obtención del título de abogado estudia lo resuelto en el expediente Judicial N° 02285-2018-0-2501-JP-LA-02, el cual sirvió como herramienta de estudio para dilucidar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que coadyuvaron a los magistrados de turno a resolver la Litis. En virtud de ello, en el expediente judicial se discute el derecho a disfrutar de los beneficios sociales conforme dicta la Ley, siendo que el demandante pretende el reintegro de beneficios sociales de un periodo determinado, lo cual es negado por la demandada mediante su escrito de contestación de demanda alegando que los argumentos del demandante son contrarios a la normativa vigente, siendo así, mediante sentencia de primer grado se declara fundada la demanda, confirmándose la misma en segunda instancia.

Palabras clave: Beneficios Sociales, derecho a una remuneración justa, carácter remunerativo.

ABSTRACT

The present work of professional sufficiency to obtain the title of lawyer studies what has been resolved in Judicial File No. 02285-2018-0-2501-JP-LA-02, which served as a study tool to elucidate the criteria of reasonableness and proportionality who helped the magistrates on duty to resolve the Litis. By virtue of this, the judicial file discusses the right to enjoy social benefits as dictated by the Law, being that the plaintiff intends to reimburse social benefits for a specific period, which is denied by the defendant by means of his letter response to the claim alleging that the plaintiff's arguments are contrary to current regulations, thus, by means of a first degree judgment the claim is declared well founded, confirming it in the second instance.

Keywords: Social Benefits, right to fair remuneration, remunerative nature.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El presente informe versa sobre el análisis jurídico efectuado en el expediente N° 02285-2018-0-2501-JP-LA-02, proceso en el cual tiene como parte demandante al Sr. Cáceres Arellano Julio Steve y como parte demandada al MINISTERIO PÚBLICO.

Dicho esto, se debe precisar que se tiene como antecedente al proceso judicial N° 382-2013-0-2501-JR-CI-03, pues en este proceso es donde el demandante logra sentencia favorable a través de la primera sala civil, la cual emite sentencia contenida en la resolución número quince de fecha tres de octubre del año 2014, revocando la sentencia de primera instancia reformándola en fundada la demanda, y ordena a la demandada que reponga al demandante al puesto habitual en el que venía desarrollándose hasta antes de su despido, siendo repuesto con fecha 01 de octubre del año 2015, bajo la modalidad de plazo indeterminado. Información que es trascendente en el desarrollo del presente trabajo, pues con ella se acredita que mantuvo relación laboral con la demandada durante el periodo en el que pretende reintegro de beneficios sociales.

Es por ello, que habiéndose determinado la existencia del vínculo laboral, la magistrada mediante sentencia de primera instancia analiza los argumentos vertidos de la parte demandante y demandada en la Audiencia Única, aunado a ello, verifica las documentales aportadas al proceso con la finalidad de verificar si corresponde o no el reintegro de los beneficios sociales consistentes en gratificaciones, vacaciones y CTS, por la incidencia de las asignaciones excepcionales consistentes en: Decreto Supremo 016-2004, Ley N° 29142, Decreto Urgencia N° 017-2006, y el D.S. N° 002-2016, por el periodo comprendido desde el 18 de junio del 2012 hasta el 31 de enero del 2013, y desde el 01 de octubre del 2015 hasta octubre del 2018 peticionados por la parte actora.

Para lo cual, la Juez de primera instancia advierte que de las asignaciones contenidas en Decreto Supremo N° 016-2004-EF, Ley N° 29142, Decreto de Urgencia N° 017-2006-EF y D.S. N° 002-2016, tienen carácter remunerativo, por ello debieron ser considerados para el cálculo de los beneficios sociales, y como la demandada no lo ha hecho, corresponde disponer el respectivo reintegro conforme al cuadro de liquidación que se adjunta en la sentencia, por el periodo de 18 de junio del año 2012 hasta 31 de enero del año 2013 y desde 01 de octubre del año 2015 hasta octubre del año 2018. Fijando como monto a pagar la suma total de S/ 9.116.35 soles. Sin embargo la demandada interpone recurso de apelación de sentencia, argumentando que la sentencia materia de impugnación no ha advertido que los bonos por Decreto Urgencia N° 017-2006—EF, Decreto Supremo N° 016-2004-EF, Decreto Supremo N° 002-2016-EF, son conceptos que no tienen carácter remunerativo ni de naturaleza pensionable y no constituyen base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios, es por ello que al otorgarle los precitados conceptos como parte del reintegro de gratificaciones y de la compensación por tiempo de servicios se está vulnerado el principio de legalidad.

Sin embargo, el Juez de segunda instancia mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 9, confirma la sentencia venida en grado de apelación.

MARCO TEÓRICO

NOCIONES PRELIMINARES

El incumplimiento que existe al momento de pagar de los beneficios sociales a los trabajadores es cada vez más frecuente, presentándose tanto en el sector informal como en el formal, dicho esto resulta fundamental estudiar este problema social, para ello mediante la investigación aplicada se buscara entender el por qué en el presente caso no se efectuó el pago de los beneficios sociales del trabajador en su oportunidad. Utilizando las siguientes definiciones para un mejor entendimiento.

1. DERECHO LABORAL

El Derecho del Trabajo surge entonces para canalizar el conflicto que podía poner en peligro el orden social y para controlar el movimiento obrero (ahora habrán reglas para ir a huelga, por ejemplo). Por eso el Derecho Laboral tiene una doble función: protege y pacífica. (González, 2017)

2. DERECHO PROCESAL LABORAL

En ese sentido, el Derecho Procesal del Trabajo se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. (Gamarra, 2010)

La Nueva Ley Procesal del Trabajo - NLPT ha introducido cambios sustanciales que requieren ser conocidos y aplicados por todos los operadores de la justicia laboral, pues implica un cambio trascendental en la forma de litigar y de comportarse en el proceso, inspirándolo en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad. (Peña & Peña, 2013)

3. DERECHO AL TRABAJO

De acuerdo a (Neves, 2007), el Derecho del Trabajo busca “regular la utilización del trabajo ajeno por un empresario y la obtención de ganancias de él, permitiéndola, pero controlándola, y de encauzar los conflictos individuales y sociales que se originan en esa relación”. Sin embargo, la aplicación del Derecho del Trabajo y la protección que brinda se aplica a aquella relación laboral en la que concurren las siguientes características: (i) Trabajo humano; (ii) productivo; (iii) por cuenta ajena; (iv) libre; y (v) subordinado. De este modo, sólo aquellas relaciones contractuales de índole jurídico económicas que cumplan con dichos requisitos se verán tuteladas por el Derecho del Trabajo y su reconocimiento constitucional.

Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (...) “El trabajo es un bien del hombre, es un bien de la humanidad, porque mediante éste no sólo se transforma la naturaleza adaptándola a las propias necesidades, sino que se realiza a sí mismo como hombre; es más, en un cierto sentido se hace más hombre”. (STC - Exp. N° 0008-2005-PI, 2005)

4. REMUNERACIÓN

Conforme refiere (Pizarro, 2018) (...) la remuneración es la prestación principal a cargo del empleador a la cual hemos atribuido una serie de características derivadas de la naturaleza del contrato de trabajo, ser: (i) contraprestación a la puesta a disposición de la fuerza de trabajo; (ii) contraprestación genérica o global; y (iii) esencialmente conmutativa, pero con rasgos de aleatoriedad.

A su vez, (Toyama, 2015) considera que la remuneración es todo lo que percibe el trabajador por los servicios prestados, sea en dinero o en especie, incluyéndose aquellos conceptos que se perciben con ocasión del trabajo.

5. BENEFICIOS SOCIALES

La denominación de “beneficio social” aparece en diversos puntos de nuestra normativa, empezando por nuestra Constitución. Así, en el artículo 24 se señala que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. De esta primera disposición parecería que la remuneración y los beneficios sociales constituyen conceptos distintos, pero complementarios que agruparían a todas las percepciones que son entregadas al trabajador que el ordenamiento considera necesario proteger a través del privilegio del crédito “salarial” (Pizarro, 2018)

Conforme lo entiende (Arce, 2013) (...), “las percepciones otorgadas por ley, cuyo objeto no es el de retribuir la prestación de servicios del trabajador, son el de asegurar su inclusión social así como el de su familia”.

6. GRATIFICACIONES

Suma de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe, la cual no tiene relación directa con la cantidad o calidad de los servicios prestados. (Valderrama, Luis; Navarrete, Alejandro; Díaz, Keny; Cáceres, Joel; Tovalino, Fiorella, 2016)

Las gratificaciones son aquellas sumas de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, y usualmente no tiene relación directa con la cantidad o calidad de los servicios prestados. (Toyama, 2015)

6.1. GRATIFICACIÓN PROPORCIONAL

De lo referido mediante el artículo 7 de la (Ley N° 27735, 2002), refiere que “Si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados”.

Según (Valderrama, Luis; Navarrete, Alejandro; Díaz, Keny; Cáceres, Joel; Tovalino, Fiorella, 2016) corresponderá percibir gratificaciones proporcionales a quienes, habiendo laborado al 15 de julio o 15 de diciembre, según sea el caso, o encontrándose en cualquiera de los supuestos excepcionales que se consideran como días efectivamente laborados, cuenta con menos de seis meses. En tal caso, percibirá la gratificación proporcional a los meses calendario completos a razón de un sexto (1/6) por cada mes.

6.2. GRATIFICACIÓN TRUNCA

Conforme (Valderrama, Luis; Navarrete, Alejandro; Díaz, Keny; Cáceres, Joel; Tovalino, Fiorella, 2016) los trabajadores que no tengan relación laboral al 15 de julio o al 15 de diciembre, pero hubieran laborado un mes calendario completo en el semestre correspondiente, tendrán derecho a percibir las gratificaciones legales respectivas en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados en el periodo que corresponda (enero – junio y julio-diciembre). La remuneración se pagará conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese.

7. VACACIONES

Derecho que tiene todo trabajador de gozar en forma remunerada de un determinado número de días de descanso al año, después de haber cumplido con los requisitos exigidos por la legislación sobre materia para acceder a ese beneficio. Por ende, el descanso conlleva a garantizar la presencia de un trabajador debidamente apto y plenamente facultado para el cumplimiento fiel de sus deberes como trabajador ello finalmente redundará a favor del mismo empleador y del desarrollo armónico de la actividad dentro de la empresa. (Valderrama, Luis; Navarrete, Alejandro; Díaz, Keny; Cáceres, Joel; Tovalino, Fiorella, 2016)

Conforme (Gorelli, 2014) señala que por vacaciones nos referimos al derecho contractual de todo trabajador, consistente en la interrupción anual de la prestación de trabajo con carácter retribuido durante un tiempo prolongado, cuya duración se concreta en función del período de trabajo efectivo desarrollado dentro del lapso anual, todo ello con el objetivo tanto de facilitar un período de tiempo de descanso para permitir la recuperación física y psíquica del trabajador, como que pueda disfrutar de períodos de ocio y esparcimiento.

El derecho a las vacaciones, entendido como goce físico vacacional, nace en nuestro sistema luego de transcurrido el año calendario para su goce (criterio de la post anualidad). Por ende, no compartimos el criterio de que las vacaciones nacen en función de los servicios prestados o previstos dentro del año calendario; en suma, se tiene un descanso por vacaciones en cada año natural y dentro de este (criterio de la interanualidad). (Toyama, 2015)

7.1. VACACIONES TRUNCAS

En caso que el trabajador no hubiera cumplido el íntegro del récord vacacional, le corresponderá el pago proporcional del tiempo que hubiere laborado, siempre que tuviera como mínimo un mes de servicios. Cumplido este requisito, el récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiera laborado. Ciertamente, como se ha indicado, para el pago de las vacaciones truncas importa que el trabajador hubiera cumplido dentro del período respectivo con la parte proporcional del récord vacacional que hemos establecido. (Toyama J. , 2002)

8. COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

Conforme al artículo 1 del (DECRETO SUPREMO N° 001-97-TR, 1997), refiere que “La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia”.

Beneficio Social que funciona como una especie de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo. Así, la CTS cumplirá su propósito previsional cuando el trabajador se queda sin trabajo. (Valderrama, Luis; Navarrete, Alejandro; Díaz, Keny; Cáceres, Joel; Tovalino, Fiorella, 2016, pág. 86)

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 650°, Texto Único Ordenado que fue aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (LCTS), la CTS podría entenderse como un seguro de desempleo. En ese sentido, podemos entender la compensación por Tiempo de Servicios como un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. (Toyama, 2015, pág. 338)

9. ASIGNACIONES JURISDICCIONALES EXCEPCIONALES

Para el desarrollo del presente expediente se optó por revisar las fuentes normativas en las cuales baso su derecho el demandante al momento de fundamentar jurídicamente su demanda, motivo de ello se precisa las siguientes:

9.1. DECRETO DE URGENCIA N° 017-2006

Otórguese una Asignación excepcional mensual ascendente a la cantidad de CIENTO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00) al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal. Dicha asignación se abonará a partir del mes de julio del presente año. (Decreto De Urgencia N° 017-2006. Diario Oficial El Peruano, Perú, 21 de Julio de 2006.)

9.2. DECRETO SUPREMO N° 002-2016-EF

Que, mediante la Septuagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se autoriza el otorgamiento de una bonificación especial a favor del personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial y del Ministerio Público, sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N°s. 276 y 728, con excepción de los jueces y fiscales; la misma que no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales; asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. (Decreto Supremo N° 002-2016-EF. Diario Oficial El Peruano, Perú, 14 de enero de 2016.)

9.3. LEY N° 29142

El personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal, por el monto de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00). (Ley N° 29142. Diario Oficial El Peruano, Perú, 30 de noviembre de 2017., 2017)

9.4. DECRETO SUPREMO N° 016-2004-EF

Que, es propósito del Supremo Gobierno brindar apoyo económico al personal en actividad Médico, auxiliar jurisdiccional y auxiliar administrativo, que constituyen los servidores con menores ingresos de los Pliegos Poder Judicial y Ministerio Público, por lo que se estima conveniente otorgar un incremento en sus ingresos mensuales, hasta por la cantidad de CIENTO VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 120,00), a otorgarse en dos partes con cargo a sus Presupuestos Institucionales aprobado para el año fiscal 2004. (Decreto Supremo N° 016-2004-EF. Diario Oficial El Peruano, Perú, 26 de enero de 2004.)

10. CARÁCTER REMUNERATIVO

Consideramos que ante la duda sobre la naturaleza remunerativa de un concepto no solo debe verificarse su carácter contraprestativo o si es de libre disponibilidad, sino que principalmente debe observarse si se tiene una ventaja patrimonial y si cumple con los rasgos sintomáticos de salariedad, esto es: la periodicidad del pago y si su importe es estable en el tiempo. (Lara, 2019)

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Desarrollo Jurídico Del Expediente

A. DEMANDA

La demanda es interpuesta por JULIO STEVE CACERES ARELLANO, con fecha 13 de noviembre del año 2019, la misma que es dirigida contra el Ministerio Público y Procurador del Ministerio Público, teniendo como pretensión el reintegro de beneficios sociales consistentes en compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones, respecto al periodo 18 de junio del año 2012 hasta el 31 de enero del año 2013 y desde el 01 de octubre del año 2015 hasta octubre del año 2018, por incidencia en la remuneración mediante las siguientes normas: D.S. N° 016-04, Ley N° 29142., D.U. N° 017-2006 y el D.S. N° 002-2016.

Señala que inició su relación laboral el día 18 de junio del año 2012, previo concurso público siendo cesado arbitrariamente el 31 de enero del año 2013, motivo por el cual demandó a la demandada acción de amparo en el expediente N° 382-2013, donde la primera sala civil mediante sentencia contenida en la resolución número quince de fecha tres de octubre del año 2014, revoca la sentencia y REFORMANDOLA la declararon FUNDADA, la demanda y ordena a la demandada que reponga al demandante habiendo sido repuesto con fecha 01 de octubre del año 2015, en la modalidad de plazo indeterminado, ejerciendo el cargo, funciones y responsabilidades asignadas como Asistente Administrativo, con una jornada de lunes a viernes de 08 horas diarias.

Respecto al **reintegro de beneficios sociales CTS, Gratificaciones y Vacaciones, por incidencia en la remuneración mediante las siguientes normas: D.S. N° 016-04, LEY 29142, D.U. N° 017-2006 Y EL D.S. N° 002-2016-EF**, respecto al periodo de 18 de junio del año 2012

hasta el 31 de enero del año 2013 y desde el 01 de octubre del año 2015 hasta octubre del año 2018, ampara su pretensión en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral en su TEMA, acordó por unanimidad en su TEMA N° 04 punto 4.1 lo siguiente “la remuneración computable se encuentra compuesta por todo concepto percibido por el trabajador que cumpla con las características establecidas en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, sin perjuicio de la primacía de la realidad evidencien una naturaleza jurídica remunerativa. Indicando que conjuntamente con su remuneración mensual viene percibiendo de manera mensual permanente, fija, continua, además de ser de su libre disponibilidad, la bonificación fiscal, **D.S. N° 016-04**, (Por S/. 120.00 soles, a partir de enero del año 2004), **LEY 29142**, (Por S/.100.00 soles, a partir de julio del año 2006), **D.U. N° 017-2006** (Por S/.100.00 soles, a partir de enero del año 2018).**D.S. N° 002-2016-EF** (Por S/.400.00 soles, a partir de enero del año 2016).

Respecto a la **Compensación por Tiempo de Servicios**, refiere que el artículo 9° del Decreto Supremo N°001-97-TR – TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, que señala: “Son remuneraciones computables la remuneración básica y todas cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición”; por lo cual, la demandada debe reintegrarme los montos que se detallan más adelante, pues estos no han sido considerados al momento de efectuar los pagos reclamados, pues tan solo han considerado para efectos de liquidarme tomando como referencia mi remuneración básica, mas no así la bonificaciones excepcionales.

Respecto a la **Gratificaciones**, refiere que la Ley N°27735 – Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones, en su artículo 2, indica: “(...)

se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se le de, siempre que sea de su libre disposición”, en consecuencia y teniendo presente, que ha percibido de manera regular, permanente y ha sido de mi libre disposición las asignaciones excepcionales, también corresponden el reintegro tal como se indica.

Respecto a las **Vacaciones**, señala que el artículo 15 de Decreto Legislativo N°713 señala que “(...) se considera remuneración, a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma.”; en consecuencia y teniendo presente, que he percibido de manera regular desde el inicio de la relación laboral, la bonificación por función fiscal, también corresponde las asignaciones excepcionales, tal como se indica.

B. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Admitida a trámite mediante resolución N° 01, de fecha 14.11.2018, corriendo el traslado a la demandada para que conteste la demanda dentro del plazo de Ley. Asimismo, cita a las partes para audiencia única para el día 09.01.2019 a las 10 a.m.

C. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demandada contesta la demanda con fecha 05 de diciembre del año 2018, la misma que se encuentra dentro del plazo de Ley, sustentándola conforme los siguientes argumentos:

Respecto de la Asignación especial Ley N° 29142, refiere que la asignación especial aprobada por el artículo 6.2 inciso a), no tiene carácter remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicio o cualquier otro tipo de

bonificaciones, asignaciones o entregas. Asimismo, mediante el Decreto de Urgencia No. 017-2006 “Otorgan asignación especial y asignación excepcional a favor de Magistrados y Fiscales, así como a Servidores del Poder Judicial y del Ministerio Público”, se otorgó una asignación excepcional mensual ascendente a la cantidad de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00) al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal, queda en claro entonces que la asignación excepcional aprobada por el decreto de urgencia No. 017-2006, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales.

Respecto del reintegro de vacaciones por incidencia del bono por función fiscal, asignación especial del decreto supremo N° 016-2004-EF, Decreto Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, por el periodo de junio de 2012 a enero del 2013 y de 01 octubre de 2015 hasta octubre de 2018, en tal sentido considera que el demandante yerra al pretender el pago de reintegro de vacaciones por incidencia del Bono por función fiscal pues dicho concepto ya ha sido entregado de manera mensual, fija y consecutiva al actor, tal y como la propio demandante reconoce en su escrito de demanda, y como además se encuentra acreditado con las constancias de pago de haberes y descuentos que se anexan. Máxime, si las propias normas de creación del Bono por Función Fiscal, así como el Decreto Supremo N° 016-2004, el decreto de Urgencia N° 017-2006 y la Ley N° 29142 exigen el otorgamiento mensual y fijo de los conceptos que regulan; mandato que de conformidad con el principio de legalidad, el ministerio público ha cumplido cabalmente mes a mes.

Agrega que, de acuerdo a los argumentos expuestos, se advierte que el demandante está reclamando el pago de reintegro de compensación por tiempo de servicios por incidencia del bono por función fiscal así como reintegro de CTS por incidencia de la asignación especial del

decreto supremo N° 016-2004-EF, decreto Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, del periodo de junio de 2012 a octubre de 2015; por tal motivo, no corresponde el pago de los depósitos semestrales, en principio por cuanto el ministerio público no estaba obligado a efectuar los mismo durante periodos anteriores al semestre de noviembre de 2015 a abril 2016, y respecto de los depósitos posteriores a dicho semestre por cuanto los depósitos de los mismos ya han sido efectuados conforme a ley.

D. DEL ACTO DE AUDIENCIA ÚNICA

Conforme el acta de registro de audiencia única, estamos a que esta se realizó conforme lo previsto en la resolución N° 1, siendo llevada a cabo en el día y hora programado, para lo cual las partes se acreditaron, la Juez Procedió a fijar las reglas de conducta que regirán para la audiencia, continuando con la etapa de conciliación, la misma que se frustra pues ambas partes persisten en su posición. Se fija como materia de juicio a las pretensiones consistentes en: 1.- REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES: Gratificaciones, Vacaciones y CTS, respecto al periodo desde el 18 de junio de 2012 hasta el 31 de enero del año 2013 y desde el 01 de octubre de 2015 hasta octubre de 2018, por incidencia de la remuneración mediante las siguientes normas: Decreto Supremo N° 016-2004-EF, Ley N° 29142, D.U. N° 017-2006 y D.S. 002-2016, 2.- Intereses Legales y Costos del Proceso. Admitiendo la contestación de demanda para su traslado respectivo. Acto seguido se inicia la etapa de confrontación de posiciones, prosiguiendo con la etapa probatoria, se admiten los medios probatorios, se señalan los hechos que no necesitan de actuación probatoria y se señalan los hechos que están sujetos a actuación probatoria. Se admiten las pruebas de ambas partes procesales. Se oralizan y actúan todos los medios ofrecidos por ambas partes, con los fundamentos que se expresan y quedan grabados en audio y video. Se realizan los alegatos finales de la parte demandante y la señora Juez da por cerrado el debate, procediendo a diferir su fallo de

conformidad a lo establecido en el artículo 47° de la Ley N° 29497, y cita a las partes para efectos de ser notificados con la presente sentencia.

E. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución N° 4, de fecha 23.01.2019, se expide sentencia, la misma que desarrolla la naturaleza jurídica de la remuneración y en su oportunidad refiere que estos son comprendidos por aquellos conceptos que representan una ventaja o beneficio patrimonial para el trabajador y su familia sin tener en cuenta la condición, el plazo o la modalidad de entrega. No obstante, no se considera remuneración aquellos conceptos que se encuentren excluidos legalmente o que, por definición, no ingrese dentro de esta institución; así como analiza el carácter remunerativo y no remunerativo de los ingresos del demandante. Concluyendo que los mismos en aplicación del principio de la primacía de la realidad prevalecen sobre las estipulaciones legales de “no remunerativo”. Motivo por el cual resuelve declarando fundada la demanda interpuesta por Julio Steve Cáceres Arellano, contra ministerio publico distrito fiscal del santa, Ministerio Público y PROCURADOR PÚBLICO del Ministerio Público (en la persona de su representante legal) sobre reintegro de beneficios sociales: gratificaciones, vacaciones y CTS, desde el 18 de junio del año 2012 hasta el 31 de enero del año 2013 y desde 01 de octubre del año 2015 hasta octubre del año 2018, por incidencia en la remuneración mediante las normas previstas en el D.S. N° 016-2004, ley n° 29142, D.U. 017-2006 y el D.S. N° 002-2016.

F. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpone recurso de apelación a través del escrito presentado con fecha 29 de enero del 2019, teniendo los siguientes argumentos:

1. Respecto al reconocimiento del bono por función fiscal como concepto remunerativo y su incidencia en la Compensación por Tiempo de Servicios y Gratificaciones, señala que el A'quo no ha considerado que al carecer de carácter salarial, debe considerarse al mismo como un concepto otorgado de modo voluntario y a título de LIBERALIDAD por el empleador, por lo que se encuentra dentro de la exclusión prevista por el artículo 19° del texto único ordenado del Decreto Legislativo N° 650, que señala que no se consideran remuneración computable las gratificaciones extraordinarias y otros pagos que perciban el trabajador ocasionalmente a título de liberalidad del empleador.
2. Señala que A'quo no ha advertido que los bonos por Decreto Urgencia N° 017-2006—EF, Decreto Supremo N° 016-2004-EF, Decreto Supremo N° 002-2016-EF, son conceptos que no tienen carácter remunerativo ni de naturaleza pensionable y no constituyen base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios, es por ello que al otorgarle los precitados conceptos como parte del reintegro de gratificaciones y de la compensación por tiempo de servicios se está vulnerado el principio de legalidad.
3. Respecto al pago de costos procesales, señala que el pago de gastos judiciales, tiene relevancia constitucional, y así lo ha establecido el artículo 47 de nuestra Constitución Política “Defensa de los intereses del estado”. El mismo que prescribe que “(...) el estado esta exonerado de pago de gastos judiciales”. Dicho dispositivo no limita la exoneración a los costos por las costas procesales únicamente; sino todo lo contrario, pues al emplear el término gastos judiciales engloba todo tipo de gastos resultantes o provenientes de la defensa de los intereses del estado. Por tal motivo se debió aplicar el principio de la ley especial, el principio de la Jerarquía normativa, pues ninguna disposición complementaria erigirse por sobre un mandato constitucional.

G. DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

Mediante Resolución N° 6, de fecha 29.03.2019 se señala la vista de la causa, la misma que será llevada a cabo el día 06.06.2019 a las 3:15 p.m., la misma que se realiza en fecha y hora pactada, conforme se verifica de su acta de registro de vista de la causa, en la cual se deja constancia de la inasistencia de las partes, pese a estar debidamente notificadas.

H. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El superior jerárquico al momento de resolver, señala que si bien se dejó establecido que dicha bonificación no tiene carácter, ni naturaleza remunerativa, cierto es también que conforme a las constancias de pagos de las remuneraciones de la demandante que obran anexadas a su postulatorio, la recurrente ha venido percibiendo dichos conceptos de manera fija, mensual y permanente, teniendo similares características a la remuneración al ser de su libre disposición, lo que guarda concordancia con el artículo 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que dichos conceptos deben ser tomados en cuenta para el cálculo de las incidencias en su compensación por tiempo de servicios y gratificaciones. Argumentos que conllevan a que el Juez confirme la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha 23.01.2019, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Julio Steve Cáceres Arellano, contra el Ministerio Público del Distrito Judicial del Santa, Ministerio Público y Procuraduría Pública del Ministerio Público, ordenando que las demandas cumplan en forma solidaria con abonar a favor de la demandante la suma total de S/.9,116.35 soles, más intereses legales y fija como costos procesales en la suma de S/. 1,300.00 soles, más el 5% destinado para el Colegio de Abogados que corresponda.

I. ACTUACIÓN DE LAS PARTES

- 1) La defensa técnica del demandante, interpone una demanda con los requisitos de Ley, justificando su pretensión, asimismo en el acto de Audiencia Única, sustenta el por qué debe declararse fundada la demanda.
- 2) La procuradora del Ministerio Público, al momento de contestar la demanda y al momento de apelar la sentencia, no logra desvirtuar los argumentos mediante los cuales se ampara la demanda, siendo ratificada en la sentencia de vista.

J. ACTUACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

- 1) El órgano jurisdiccional, mediante la juez de primera instancia analiza la naturaleza jurídica de la remuneración y el carácter remunerativo y no remunerativo de todos los ingresos del trabajador, concluyendo que estos tienen carácter remunerativo y por lo tal tiene incidencia en los beneficios sociales que percibe el trabajador.
- 2) Luego el superior jerárquico en aplicación del principio a doble instancia cita a las partes a fin de llevarse la audiencia de vista de la causa, por lo que una vez escuchado los alegatos, resuelve confirmado la sentencia venida en grado de apelación, fundamentando su decisión considerando:
 - a) Carácter fijo.
 - b) Carácter mensual.
 - c) Carácter permanente.

CONCLUSIONES

1. La Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, simplifica el proceso judicial que debe afrontar un trabajador, frente a la situación que se vivía con la antigua ley de trabajo, viéndose reflejado en la duración del proceso, pues lo que antes se resolvía en 5 años ahora se resuelve en 2 años y medio, dependiendo estos plazos a cada caso en particular.
2. El análisis que realizó la magistrada de primera instancia respecto a la naturaleza remunerativa de la remuneración y sobre el carácter remunerativo y no remunerativo de los conceptos que percibe el demandante de manera mensual, resultó fundamental para la resolución de la Litis del expediente judicial de estudio.
3. La aplicación del principio de primacía de la realidad en el presente caso, refleja el carácter tuitivo de la nueva ley, esto se evidenció cuando a pesar de que en los argumentos de la parte demandada se señala que las asignaciones no tienen carácter remunerativo, siendo esta premisa una falsedad ya que producto del análisis que realiza la magistrada de primera instancia, da como resultado que estos si debían ser parte para el cálculo de los beneficios sociales.

RECOMENDACIONES

1. El Poder Legislativo debería regular más mecanismos de alerta laboral, como la creación de una aplicación informática que permita tener una respuesta rápida frente a alguna vulneración de derechos en perjuicio del trabajador, evitando daños emocionales por este accionar.
2. La constante capacitación en esta profesión, es punto clave para la alcanzar la excelencia en nuestro servicio de asesoría, ya que continuamente se modifican y crean diversas normas, y es en razón de esto que resulta fundamental estar actualizado para con ello realizar un correcto ejercicio de la profesión.
3. La inasistencia de la parte apelante a la audiencia de vista de la causa debería ser sancionada con la imposición de una multa equivalente a 1URP, pues genera un gasto de recursos al Estado que bien podría ser aprovechados para resolver otros procesos judiciales que buscan obtener justicia.

BIBLIOGRAFÍA

Arce, E. G. (2013). *DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO EN EL PERÚ - DESAFIOS Y DEFICIENCIAS*. LIMA: PALESTRA.

Decreto De Urgencia N° 017-2006. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 21 de Julio de 2006.

DECRETO SUPREMO N° 001-97-TR, Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 27 de febrero de 1997.

Decreto Supremo N° 002-2016-EF, Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 21 de julio del 2016.

Decreto Supremo N° 016-2004-EF. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 26 de enero de 2004.

Gamarra, L. (2010). *IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE LOS PRINCIPIOS EN LA NUEVA LEY ROCESAL DEL TRABAJO N° 29497*. Noviembre: Academia de la Magistratura del Perú.

González, O. (1 de mayo de 2017). Obtenido de revistaganamas.com.pe:
<https://revistaganamas.com.pe/colum-sinrodeos/el-derecho-del-trabajo-en-el-peru/>

Gorelli, J. (2014). ELEMENTOS DELIMITADORES DEL DERECHO A VACACIONES. *THEMIS*, 62.

Lara, R. J. (Agosto de 2019). SOLUCIONES LABORALES. *EL CARÁCTER REMUNERATIVO DE LAS ASIGNACIONES JURISDICCIONALES EXCEPCIONALES*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Ley N° 27735. Diario Oficial El Peruano, Lima , Perú, 27 de mayo de 2002.

Ley N° 29142. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 30 de noviembre de 2017.

- Neves, J. (2007). *Introducción al Derecho Labora*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Peña, H., & Peña, H. (2013). *El nuevo proceso laboral en sus documentos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pizarro, M. (2018). *LA REMUNERACIÓN - Enfoque legislativo, jurisprudencial y doctrinario*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Perú. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia número 008/2005 de 12 de agosto de 2005.
- Toyama. (2015). *EL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO EN EL PERÚ*. LIMA: Gaceta Jurídica.
- Toyama, J. (20 de enero de 2002). Obtenido de Ius Et Veritas:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16212>
- Valderrama, Luis; Navarrete, Alejandro; Díaz, Keny; Cáceres, Joel; Tovalino, Fiorella. (2016). *DICCIONARIO DEL RÉGIMEN LABORAL PERUANO - Enfoque Normativo, Doctrinario y Jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.